

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>11001 33 43 059 2021 000160 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Andrés Mauricio Corredor Linares</b>
<b>Demandado:</b>	<b>INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y BYR CONSTRUCCIONES S.A.S.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presenta el señor **ANDRES MAURICIO CORREDOR LINARES** por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y BYR CONSTRUCCIONES S.A.S.**

#### I. ANTECEDENTES

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial, por el señor **ANDRES MAURICIO CORREDOR LINARES** contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y BYR CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por los daños y perjuicios ocasionados del accidente de tránsito en el que se vio involucrado su vehículo motorizado al colisionar con otro automotor, por el mal estado y falta de señalización de una vía.

El 3 de junio de 2021 por reparto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, correspondió el conocimiento del trámite a este Despacho Judicial (folio virtual), razón por la cual procede esta agencia judicial a decidir sobre su admisión.

#### II. CONSIDERACIONES

##### ***PRESUPUESTOS PROCESALES***

##### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, esto como un desarrollo del derecho de acceso a la administración de justicia que en todo caso no es un derecho absoluto, por ello, su ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, que la postulación de la pretensión ante la jurisdicción se ejecute en forma oportuna, según los términos legalmente consagrados. Por ello, en materia contencioso administrativa se ha contemplado la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público que tiene el interesado para

impulsar las acciones judiciales que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos.

Su finalidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, lo que de bulto sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

En línea de principio podríamos indicar que el cómputo de la caducidad inicia por regla general, al día siguiente de la ocurrencia del daño, empero, en situaciones en donde se presenta un daño continuado o en donde la persona afectada con el daño se encuentra en imposibilidad acreditada de conocer su ocurrencia, el cómputo iniciaría cuándo se concrete la entidad o magnitud del daño o de cuando la persona tiene conocimiento pleno de la existencia del mismo. En este sentido el Consejo de Estado en Sentencia del 29 de noviembre de 2019 en el radicado (47308), Consejera Ponente Dra. Marta Nubia Velázquez Rico, sostuvo:

*“(...) es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.*

*En estas condiciones, **la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida! por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas**, entre las cuales se destaca la historia clínica 'del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.*

*Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues*

*se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.*

*Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.*

*Finalmente, la Sala advierte que **no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas.*** (Destaca el Despacho)

En los eventos señalados anteriormente, se ha dicho por la jurisprudencia, que ha de tenerse claridad, para no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen.

Bajo esta perspectiva y lo relatado en el acápite de hechos de la demanda se desprende que el **20 de octubre de 2018** el señor **Andrés Mauricio Corredor Linares**, resultó lesionado luego de que su vehículo motorizado colisionara con otro vehículo automotor por el mal estado y falta de señalización de la vía.

Conforme a lo anterior, es claro que de los hechos narrados y de los documentos aportados con la demanda se deduce con claridad que se trata de una pretensión indemnizatoria por unas lesiones padecidas por el señor **ANDRES MAURICIO CORREDOR LINARES**, las cuáles se detallaron así:

*“1.- El señor ANDRES MAURICIO CORREDOR LINARES el día 20 de octubre de 2018, se vio involucrado en accidente de tránsito al colisionar su motocicleta que este conducía con el vehículo que venía conduciendo la señora MARTHA LUCIA URREA GARAVITO, el siniestro produjo lesiones que afectaron la humanidad de mi poderdante y en especial sus extremidades inferiores.*

*2.- El señor CORREDOR LINARES fue atendido en la Clínica de Ortopedia y Accidentes Laborales, donde se le practicó procedimiento quirúrgico por “CIRUGIA ORTOPEDICA Y TRAUMATOLOGIA,” al haber sufrido “LESION TRAUMATICA SEVERA DE LA RODILLA CON UNA LESION DE TODO EL COMPLEJO CAPSULOLIGAMENTARIO MEDIAL Y LUXACION DE ROTULA.*

*3.- El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en dictamen fechado el 8 de marzo de 2019, dictaminó “Mecanismo traumático de lesión: Contundente, Incapacidad médico legal DEFINITIVA SESENTA (60) DIAS, SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.” (...).”*

Así, es claro que por la forma en que sucedieron las lesiones, éstas fueron conocidas por el demandante **inmediatamente**, al ser evidentes en su cuerpo, por lo que se puede inferir fácilmente que el actor conoció el daño al momento en que lo experimentó.

Además, este Despacho, se permite precisar que si bien las lesiones que padeció el demandante, derivan secuelas permanentes, no se puede perder de vista que tal

y como se enunció anteriormente, no debe confundirse la producción del daño con el agravamiento del mismo, pues en este último evento el término para ejercitar el medio de control debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen.

En suma, las pruebas allegadas a este proceso resultan acordes con los planteamientos fácticos de la demanda y permiten afirmar que el señor **Andrés Mauricio Corredor Linares** conoció con certeza el daño desde la fecha en que sucedió, por ende la fecha a tomar en cuenta será aquella en que sucedieron los hechos, que constituyen el daño, esto es, a partir del 21 de octubre de 2018.

Cabe resaltar que tampoco se encuentra probado que el señor **Andrés Mauricio Corredor Linares** hubiera padecido un daño continuado a raíz de las heridas que experimentó, si bien, fue sometido a tratamiento médico, no significa que el daño aún se estuviera materializando o su hubiera prolongando en el tiempo, sino que se evidenciaban las consecuencias del mismo, de ello da cuenta como ya los apartes de la Historia Clínica que reposa en el expediente.

En lo relativo al daño continuado la Sección Tercera, del Consejo de Estado en providencia del 2 de agosto del 2018, con ponencia de la consejera Martha Nubia Velázquez Rico, para el proceso con radicación interna 49735, recordó que:

*“En el marco de ese mismo universo, ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también puedan –ocasionalmente- provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso (y esta constituye la regla general), pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.*

*En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen.”*

Así las cosas, teniendo claro que el señor **Andrés Mauricio Corredor Linares** tuvo conocimiento de sus lesiones desde su ocurrencia el 20 de octubre de 2018, el término para presentar la demandada de reparación directa inició a correr a partir del siguiente día, es decir, desde el 21 de octubre de 2018 y venció el 21 de octubre de 2020.

Sin embargo, el Gobierno Nacional debido a la contingencia sanitaria que se presenta en la actualidad debido a la propagación de la COVID-19, señaló en el artículo 1° del Decreto 564 de 2020, que los términos de caducidad estarían suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020, y hasta el 1° de julio del mismo año fecha esta última establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, para el cese de la suspensión.

Por lo que, en el presente asunto se suspendió el término de la caducidad por 3 meses y 10 días de conformidad con el Decreto 564 de 2020, arrojando como fecha

nueva para demandar el 8 de febrero de 2021, siendo radicada la demanda el **26 de junio de 2021**.

Ahora, como quiera que la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación se radicó el **19 de marzo de 2021**, esto implica que el fenómeno extintivo del derecho de acción había operado inclusive antes de que se radicara dicha solicitud.

Con base en lo expuesto, se impone concluir que el medio de control de reparación directa fue interpuesto por fuera de la oportunidad legal prevista para ello, por haber excedido el plazo que prevé el artículo 164 numeral 2, literal I del CPACA, dado que si se toma en cuenta el momento en que ocurrieron los hechos, y la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó después de vencida la oportunidad para ello, así las cosas, no queda más que rechazar la demanda al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad y dar por terminado el presente proceso.

Confirmado que en este asunto **sobrevino la caducidad del medio de control**, corresponde dar aplicación a la preceptiva del artículo 169 numeral primero del CPACA, que establece que será causal de rechazo de la demanda que *“hubiere operado la caducidad.”*

En virtud de lo anterior, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por caducidad del medio de control, conforme a la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia **DEVOLVER** a la parte demandante el expediente con sus anexos sin necesidad de desglose, conservando una copia para el archivo y haciendo las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO: Notificar** a la demandante al correo electrónico

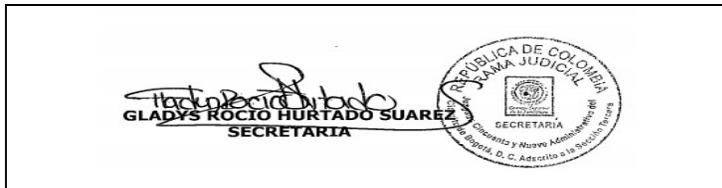
**jairoacosta.net@hotmail.com**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**RICHARD DAVID NAVARRO PINTO**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <b>42</b> de fecha <b>17 de noviembre de 2021</b> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
--



a.

Firmado Por:

**Richard David Navarro Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**59**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd92b2b6f0f5e98b5335491a54aa4b419ca2e251151349f5300ab6aa0aa4ba2**

Documento generado en 16/11/2021 08:26:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>